



**SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y
CULTURA**

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en la sesión del día 21 de enero de 2016, con la asistencia de los miembros que al margen se expresan, ha examinado su **consulta**, registrada con el nº C 192/2015, relativa al **anteproyecto de Ley de modificación de la Ley contra el dopaje en el deporte (Ref.: DNCG_LEY_42158/2014_06)**.

Tras su deliberación, ha emitido por unanimidad el siguiente dictamen. Expresa el parecer de la Comisión, el vocal Sr. Calonge Crespo.

PRESIDENTE:

D. Sabino Torre Díez.

VICEPRESIDENTE:

D. Xabier Unanue Ortega.

VOCALES:

D^a M^a Teresa Astigarraga Goenaga.

D. Luis M^a Eskubi Juaristi.

D. Iñaki Beitia Ruiz de Arbuló.

D. Gorka Erlantz Zorrozuza Aierbe.

D. Imanol Zubizarreta Arteché.

D. Ion Gurutz Echave Aranzabal.

D. Iñaki Calonge Crespo.

SECRETARIO:

D. Jesús M^a Alonso Quilchano.

DICTAMEN N° 5/2016

ANTECEDENTES

1. Por Orden de 1 de diciembre de 2015, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura (con registro de entrada del mismo día), se somete a consulta de la Comisión el anteproyecto de ley señalado en el encabezamiento.
2. Además de la orden de remisión de la Consejera y del texto del anteproyecto, el expediente consta de:
 - a) Orden de 3 de noviembre de 2014 de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se da inicio al procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley contra el dopaje en el deporte.



- b) Memoria del anteproyecto, de fecha 21 de noviembre de 2014, elaborada por la Dirección de Juventud y Deporte del Departamento.
- c) Orden de 24 de noviembre de 2014 de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, de aprobación previa del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley contra el dopaje en el deporte, en la que se incluye el texto de la norma en bilingüe.
- d) Certificación del acta del Consejo Vasco del Deporte celebrado el 29 de octubre de 2014.
- e) Oficios de 6 de febrero de 2015, de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios, remitiendo copia del anteproyecto de Ley a las diputaciones forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa; Agencia Vasca de Protección de Datos; colegios oficiales de médicos, farmacéuticos y veterinarios de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa y Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y Deporte; Asociación de Federaciones Deportivas de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa; Unión de Federaciones Deportivas Vascas; y a EKIME (Sociedad Vasca de Medicina del Deporte).
- f) Resolución de 6 de febrero de 2015, del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deporte del Departamento, sometiendo a información pública el anteproyecto, y publicación en el Boletín Oficial del País Vasco el día 18 de febrero siguiente.
- g) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de fecha 11 de febrero de 2015.
- h) Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos de 9 de marzo de 2015.
- i) Informe jurídico del departamento, de 28 de julio de 2015, elaborado por la Dirección Régimen Jurídico y Servicios.
- j) Oficio de 13 de marzo de 2015, de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios, remitiendo copia del anteproyecto a la Agencia española de protección de la salud.
- k) Informe de impacto en la empresa, de fecha 5 de junio de 2015, elaborado por la asesoría jurídica de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios.
- l) Memoria de valoración de las alegaciones recibidas realizada el 15 de julio de 2015.
- m) Dictamen 14/15, de 25 de septiembre de 2015, del Consejo Económico y Social Vasco.
- n) Memoria de valoración de las alegaciones recibidas realizada el 14 de noviembre de 2015.



- o) Informe de la Oficina de Control Económico (OCE) de fecha 16 de noviembre de 2015.
- p) Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista de género.
- q) Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de 22 de diciembre de 2015

CONSIDERACIONES

I INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN

- 3. Este dictamen se emite de conformidad con el artículo 3.1. a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que incluye como ámbito de la función consultiva de la Comisión los “anteproyectos de ley”, cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos, siempre que no se encuentren incursos en las excepciones que contempla, lo que no es el caso.

II DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

- 4. El texto sometido a dictamen consta de una exposición de motivos y un artículo único que contiene las 28 modificaciones a la vigente Ley 12/2012, de 21 de junio contra el dopaje en el deporte (LCD), dos disposiciones transitorias y una disposición final.
- 5. La parte expositiva describe que los motivos que impulsan la nueva normativa que se centran en: i) adecuar la LCD al nuevo Código Mundial Antidopaje (CMA), que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2015; ii) reconocer a la Agencia vasca antidopaje como servicio especializado encargado de desarrollar las funciones atribuidas a la Administración pública del País Vasco; y, finalmente, iii) incorporar el contenido del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en relación con la LCD de fecha 13 de marzo de 2013 (en adelante Acuerdo de la Comisión Bilateral).
- 6. Se destaca que los cambios más significativos, derivados del nuevo CMA, se centran en añadir nuevas conductas penadas, incluir la posibilidad de que las muestras biológicas sean analizadas por los laboratorios que no cuentan con la acreditación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) pero sí con su aprobación, además de modificar las sanciones, incrementándose de forma sustancial los periodos de suspensión y, finalmente, se establece un nuevo periodo de prescripción de 10 años.
- 7. El contenido de los diferentes apartados del artículo único es el siguiente:



8. El apartado primero da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 10 de la LCD creando la Agencia Vasca Antidopaje (AVA), confiriéndole el desarrollo de las funciones que en la materia legalmente corresponden a la Administración pública de la CAPV.
9. El apartado 2 modifica el artículo 12.9, recogiendo la interpretación dada al mismo en el Acuerdo de la Comisión Bilateral. En el mismo, se excluye de los controles a las actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y las competiciones deportivas internacionales organizadas por las federaciones deportivas internacionales o el organismo olímpico o paralímpico correspondiente. Además, se prevé que los controles fuera de competición a deportistas con licencia estatal o autonómica, distinta de la vasca, se realizaran previa solicitud y convenio con la Agencia Española Antidopaje o con los responsables de las diferentes agencias.
10. Los apartados tercero, cuarto y quinto incluyen la modificación del artículo 13 al que se le añaden tres nuevos apartados, el 11, el 12 y el 13, adaptando la configuración del sistema de prueba y las presunciones sobre la validez de las pruebas antidopajes al CMA, así como el reconocimiento de la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión externa y consulta a la comunidad científica. Todo ello siguiendo lo expresado en los artículos 2.1.1 y 3.2.1 del CMA
11. El apartado sexto modifica el apartado 3 del artículo 16 de la LCD, relativo a la posibilidad de realizar análisis adicionales sobre las muestras antes de la comunicación de los resultados analíticos al deportista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.5 del CMA.
12. El apartado séptimo modifica el artículo 18.3 de la LCD, posibilitando que los análisis de las tomas de muestra puedan llevarse a cabo también en los laboratorios aprobados por la AMA, en consonancia con lo establecido en el artículo 6.1 del CMA.
13. El apartado octavo modifica el artículo 19.1 de la LCD, adaptando el texto a lo acordado en la Comisión Bilateral, matizando que la publicación de la lista en el BOPV será adicional a la realizada en el BOE.
14. La modificación del artículo 21.1 de la LCD, recogida en el apartado noveno, también es consecuencia del citado Acuerdo de la Comisión Bilateral, excluyendo del régimen administrativo sancionador las acciones u omisiones que se produzcan en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional.
15. El apartado décimo crea un nuevo artículo 22 bis, trasladando la llamada “suspensión provisional obligatoria” del artículo 7.9.1 del CMA, prevista para los casos en que se



produzca un resultado analítico adverso por un método prohibido o una sustancia prohibida distinta de una sustancia específica.

16. En el apartado undécimo y duodécimo se recogen dos nuevos supuestos de infracciones graves, derivado de lo tipificado en los artículos 2.9 y 2.10 del CMA, relativas a la complicidad y a la asociación prohibida, modificando el artículo 23.1 de la LCD.
17. El apartado decimotercero reforma el artículo 24 de la LCD, adaptando el régimen sancionador a lo previsto en los artículos 10.2, 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6 del CMA. En este artículo, además de tipificar las sanciones aplicables, se establecen una serie de reglas de graduación de la responsabilidad del deportista en base a la intencionalidad demostrada en su conducta.
18. Por su parte, el apartado decimocuarto recoge un nuevo artículo 24 bis, que se dedica a contemplar las sanciones por infracciones múltiples, en la línea del artículo 10.7 del CMA.
19. En los apartados decimoquinto y decimosexto se incluyen dos nuevas previsiones en el artículo 29, relacionadas con las sanciones pecuniarias y la recuperación de gastos provocados por las infracciones antidopaje, todo ello en consonancia con el CMA.
20. El apartado decimoséptimo y decimoctavo, en sintonía con el artículo 10.10 del CMA, modifica el artículo 30 de la LCD incluyendo la posible reparación de daños a terceros y la anulación de otros resultados, además de los obtenidos, así como la retirada de medallas, puntos y premios, salvo por razones de equidad, en la competición en los que se haya producido el resultado adverso.
21. El apartado decimonoveno introduce un nuevo artículo 31 bis, reproduciendo el artículo 10.12 del CMA, que especifica el estatus del deportista durante una suspensión.
22. El apartado vigésimo modifica el artículo 34 de la LCD estableciendo un único plazo de prescripción de las infracciones de 10 años, de acuerdo con el artículo 17 del CMA.
23. El apartado vigesimoprimer introduce un nuevo apartado 3 al artículo 36 de la LCD estableciendo la aplicación en materia sancionadora administrativa, en lo no previsto en la misma y siempre que resulten compatibles, de los criterios relativos a la competencia aplicables a los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje.
24. De los apartados vigesimosegundo al vigesimosexto se añaden cinco nuevos apartados al artículo 37 de la LCD, relativos a la gestión de los resultados de un control



antidopaje y sobre los posibles conflictos surgidos de la actuación de distintas organizaciones antidopaje, intentando reproducir al artículo 7.1 del CMA.

25. El apartado vigesimoséptimo incluye un nuevo artículo 38 bis, relativo a la divulgación de las sanciones, siguiendo lo expresado en el artículo 14.3 del CMA.
26. Finalmente, el apartado vigesimooctavo añade un artículo 38 ter recogiendo el criterio establecido en el artículo 13.1 del CMA relativo a la inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la revisión de resoluciones en materia de dopaje y su congruencia con las peticiones formuladas y la imposibilidad de agravación de la situación inicial.
27. En las disposiciones transitorias se prevén que las infracciones en materia de dopaje, cometidas antes de la entrada en vigor de la ley, así como los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje, anterior a la entrada en vigor, se regirán por la normativa anterior. Se añade, además, un inciso que deja abierta a la voluntad del expedientado la posibilidad de decidir sobre la aplicación de la nueva norma o de la anterior.
28. Por último, la disposición final dispone la entrada en vigor el día siguiente de su publicación en el BOPV.

III ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN

29. El procedimiento que es preciso seguir en la elaboración del anteproyecto de ley es el establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante, LPEDG).
30. Ello no obstante, esta Comisión ha expuesto ya las diferencias que existen en la valoración que debe hacerse del procedimiento, en atención a la peculiar naturaleza del producto al que conduce la tramitación, pues no es lo mismo que sea un reglamento o una iniciativa legislativa. Es en sede parlamentaria donde se desenvuelve con plenitud el procedimiento legislativo y, salvo supuestos específicos en los que la Constitución (CE), el Estatuto de Autonomía (EAPV) o, en algunos casos, las leyes orgánicas imponen condiciones a su adopción, la única exigencia que han de cumplir es que se acompañen de los antecedentes necesarios para que el Parlamento pueda pronunciarse sobre ellos y, en su caso, del correspondiente anejo de financiación (artículo 57 de la Ley de Gobierno y 133 del Reglamento de la Cámara).
31. Como también ya hemos dicho de forma reiterada, la LPEDG ha querido orientar la actividad del Gobierno a fin de que procure seguir en la redacción de los anteproyectos



de ley la misma metodología que emplea para elaborar las disposiciones generales. De ese modo, señala la exposición de motivos de la LPEDG, se contribuye muy positivamente a facilitar la labor del titular de la potestad legislativa, pues se le presentan para su discusión y decisión unos proyectos mejor fundados y articulados, con una técnica jurídica más depurada y apropiada para alcanzar los objetivos que se propone.

32. Esto es, la LPEDG no es parámetro para enjuiciar la validez de la norma, sino que establece un cauce que permite allegar todos los elementos relevantes que atañen a la iniciativa, sus condicionantes jurídicos y económicos, su incidencia en la realidad donde se proyecta y en sus destinatarios más directos, etc. y verificar en qué medida existe una adecuación entre la iniciativa y los objetivos que se pretenden conseguir y si éstos podrán ser alcanzados con su puesta en vigor.
33. Por ello, abordaremos el examen del expediente a fin de contrastar si el procedimiento seguido para obtener el texto que se somete a dictamen es conforme con lo dispuesto en la LPEDG.
34. Se ha dictado la orden de iniciación, prevista en el artículo 5 LPEDG, con el contenido dispuesto por el legislador, siendo el anteproyecto de ley objeto de aprobación previa en los términos del artículo 7.1 LPEDG.
35. Obra en el expediente una memoria justificativa en la que, tras realizar un somero análisis sobre el panorama normativo vasco e internacional en el dopaje, se expone el objetivo de la regulación propuesta centrada en los tres objetivos manifestados anteriormente. La memoria también analiza los sectores afectados por la normativa, los presupuestos jurídicos habilitantes, así como las líneas generales y la incidencia económica del anteproyecto de ley. En un último apartado se efectúa el análisis de impacto de género.
36. En la misma también se analiza la incidencia económica, afirmando que el anteproyecto no conlleva necesariamente un incremento de personal o de medios materiales y, por tanto, no supone un incremento significativo de gastos o una disminución de ingreso públicos. Se argumenta que, aunque se reconozca expresamente la AVA no nos encontramos ante la creación de una nueva organización puesto que la misma ya funciona como un servicio y cuenta con determinados recursos humanos y materiales para desempeñar su labor, tras su creación mediante el Decreto de estructura orgánica y funcional.
37. El órgano promotor de la iniciativa ha realizado el informe justificativo de la ausencia de relevancia del anteproyecto desde el punto de vista de género, cuya elaboración



exige el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres (LIMH), habiéndose argumentado que al anteproyecto le es aplicable la excepción prevista en el apartado 2.1.d) de la directriz primera de las aprobadas por el Consejo de Gobierno, en sesión de 13 de febrero de 2007, al ser una modificación sin incidencia alguna desde el punto de vista de género.

38. El informe jurídico cumple las exigencias del artículo 7.3 LPEDG y abarca, en sucesivos epígrafes, los antecedentes, competencia y un exhaustivo análisis del contenido del anteproyecto, efectuando una serie de consideraciones al respecto para la mejora y adecuación del texto. Finalmente realiza un análisis de los trámites necesarios para la tramitación del anteproyecto.
39. Conforme al artículo 8.1 de la LPEDG el texto fue sometido al trámite de información pública. Asimismo, se ha practicado el trámite de audiencia, referido en el artículo 8.3, trasladándose el texto de manera particular a las entidades y asociaciones que anteriormente han sido citadas, que no han efectuado consideración alguna.
40. Igualmente, se ha consultado a las administraciones con competencias en el ámbito de la iniciativa —diputaciones forales—, que no han realizado alegaciones al mismo.
41. El anteproyecto de ley ha sido remitido a todos los departamentos que integran la Administración General de la Comunidad Autónoma, sin que se hayan recibido alegaciones por su parte.
42. La Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas ha informado desde la doble perspectiva del cumplimiento de la normativa lingüística y de su incidencia en la normalización del uso del euskera.
43. Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer ha elaborado el informe recogido en el artículo 21 LIMH, habiendo considerado adecuado la aplicación de la exención de emisión del informe de impacto en función de género de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2.1 d) de la directriz primera.
44. De igual forma, la Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) ha informado el anteproyecto, a la vista de las previsiones que en materia de tratamiento de datos de carácter personal contiene el texto, incluyéndose entre sus funciones, artículo 17.1.a) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, la de velar por el cumplimiento de la legislación de protección de datos en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.



45. En su informe, la AVPD aborda la configuración constitucional del derecho, además del tratamiento que reciben los datos de salud en el marco de la protección de los datos de carácter personal. Sobre el contenido concreto del anteproyecto, parte de sus consideraciones se dirigen a la divulgación de sanciones vía internet, que estima se encontraría amparada por el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), dado que la divulgación se contempla en una norma con rango formal de Ley.
46. Le resulta particularmente cuestionable el interés público que se persigue con la difusión pública de la sanción de amonestación y de la sustancia empleada por un deportista, cuando existe justificación médica. A su juicio, la divulgación de esta información no superaría el test de proporcionalidad del artículo 4.1 LOPD. Asimismo, la AVPD recomienda que la AVA advierta en su página web que Internet no es una fuente accesible al público y que, en consecuencia, la información publicada no puede ser tratada posteriormente para fines distintos. También recomienda que la organización antidopaje adopte las medidas oportunas para evitar la indexación de los datos publicados por los buscadores de Internet. Finalmente entiende que el texto contiene una especie de habilitación en blanco para que la organización antidopaje decida cuantas vías de divulgación considere oportunas.
47. Sobre el particular, el departamento proponente, tras recordar que el texto sigue los dictados del CMA, que en el ámbito de la difusión no hace diferenciación entre diferentes tipos de infracciones y sanciones, ha matizado el mismo adaptándolo a los dictados de la LOPD, tanto en el tema de publicación de los datos sobre el método o sustancia empleadas como sobre sus plazos. El resto de asuntos formulados por la AVPD son simples recordatorios de las diversas obligaciones legales a la hora de aplicar la ley o simples recomendaciones, que manifiestan compartir.
48. Consta el informe del Consejo Económico y Social Vasco (CES) emitido en virtud del artículo 3.1.a) de la Ley 8/2012 de 17 de marzo, reguladora del mismo, que realiza una valoración positiva del texto. El CES realiza determinadas consideraciones sobre las relaciones de sujeción especial, sobre la duración del periodo de suspensión y sobre la traslación del artículo 2.9 del CMA relativo a la complicidad.
49. A pesar de que uno de los objetivos del texto es el “reconocimiento de la AVA”, no se ha realizado consulta a la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración por entenderla innecesaria tratándose de un servicio existente.
50. Por motivos similares no se ha considerado pertinente realizar consulta alguna a la Dirección de Función Pública, al estimar que no se prevé la creación de nuevos puestos de trabajo.



51. Cabe reseñar que el expediente no aporta dato alguno sobre la estructura actual de la AVA, ni de sus medios económicos, ni materiales. Más allá de la propia mención a la misma, el expediente no permite tomar consciencia de su dimensión, diseño y protocolos de actuación. Se carece de reflexión alguna sobre su papel en la lucha contra el dopaje y los fines perseguidos por la misma. No existe consideración alguna sobre si su configuración es la respuesta más adecuada para cumplir los fines previstos. No figura análisis alguno en relación con la problemática en torno a la lucha antidopaje y su importancia en nuestra Comunidad. Todo ello, a nuestro juicio hubiera contribuido a un mejor entendimiento de la misión, objetivos y realidad de la misma.
52. Se ha realizado el informe de impacto en la empresa, tal y como exige el artículo 6 de la Ley 16/ 2012, de 28 de junio, de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa del País Vasco. En el mismo se destaca la ausencia de incidencia en el ámbito de cargas administrativas referidas a las empresas, al no guardar el texto relación alguna con la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las mismas.
53. El anteproyecto ha sido informado por el Consejo Vasco del Deporte que manifestó su opinión favorable sobre el texto. Asimismo, expresó la necesidad de agilizar los procedimientos en esta materia y la escasa conciencia social existente en la materia.
54. También han emitido informe la OCE, que se ha limitado a constatar la ausencia de incidencia presupuestaria directa derivada del anteproyecto para la Administración de la CAPV.
55. Finalmente, podemos entender que se ha dado formal cumplimiento al trámite que contempla el artículo 10.2 LPEDG. Así, se ha elaborado un documento que, tras un breve resumen de los antecedentes de la tramitación, recoge las observaciones realizadas, dando cumplida respuesta y fundamentación a todas y cada una de ellas.
56. En definitiva, aunque hubiera sido deseable contar con la opinión y valoración de las direcciones expertas en organización y recursos humanos, debemos considerar, que se ha dado cumplimiento al procedimiento de elaboración previsto en la LPEDG.

IV TÍTULO COMPETENCIAL Y MARCO NORMATIVO

57. Desde el punto de vista de la distribución competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, el anteproyecto estudiado comparte título habilitante con la norma legal que modifica, esto es, la LCD, que ya fue objeto de nuestro Dictamen 231/2011.



58. El anteproyecto supone una modificación parcial de lo establecido en la LCD, la cual vino a sustituir la regulación en la materia de dopaje en el deporte contenida inicialmente en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco (LDPV).
59. En nuestro anterior dictamen, dada la entidad de la reforma, se realizó un análisis detallado y en profundidad sobre el ámbito competencial y normativo. En este caso, sin embargo, la reforma se circunscribe a aspectos muy concretos por lo que nos limitaremos a realizar a una somera exposición del panorama, centrándonos en otros aspectos en los que incide la reforma.
60. En todo caso, cabe destacar que la importancia que en la sociedad moderna ha adquirido la actividad deportiva en general y el deporte profesional en particular ha propiciado que se haya desarrollado en su entorno la práctica del dopaje. La cual ha sido combatida desde tres puntos de vista que constituyen los pilares principales que justifican el régimen antidopaje, a saber: i) la protección de la salud del deportista, ii) la garantía de igualdad de oportunidades entre competidores y iii) la preservación de los valores deportivos.
61. En esta materia, nos encontramos en un ámbito propicio para que se produzca el entrecruzamiento de títulos competenciales y la concurrencia de la actuación de las diversas administraciones públicas —estatal, autonómica y local— en las diferentes facetas sobre las que se proyecta la actividad deportiva (salud, educación, cultura, investigación, educación física, profesiones reguladas o legislación mercantil, por ejemplo) (STC 194/1998, de 1 de octubre).
62. Sin ánimo de hacer un análisis exhaustivo, simplemente recordaremos, por cuanto la norma incide fundamentalmente en el ámbito material de la protección de la salud de los ciudadanos, las determinaciones del artículo 43 CE, que proclaman en su apartado 1 el derecho a la protección de la salud y en su apartado 3 señala que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, y asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio, principios cuyo reconocimiento, respeto y protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.3 CE, deben informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Y, precisamente, su desarrollo por ley es lo que hace posible que puedan ser invocados ante los tribunales.
63. También cabe recordar que el artículo 10.36 del EAPV atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deporte, en la cual se incardinan de pleno tanto la referida LDPV como la LCD.



64. En este ámbito nos encontramos ante una materia en la que no concurre ninguna otra competencia que, por corresponder al Estado, la module con carácter general, más allá del límite derivado de la concurrencia con otros títulos competenciales estatales, o de las conexiones con el principio de territorialidad en el ejercicio de las competencias (STC 13/1988, de 4 de febrero).
65. Ahora bien, no podemos desconocer que existe una ordenación del dopaje a nivel estatal contenida en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (en adelante LOD), ley que invoca de forma genérica —al margen de la fuente competencial que esgrime para determinadas previsiones— la competencia del “Estado para dictar aquellos preceptos relativos a su propia organización y los que se refieren a los intereses que afectan al deporte estatal federado en su conjunto”, y lo dispuesto en el artículo 149.1.16^a de la Constitución (disposición final primera LOD).
66. En lo que se refiere a la competencia estatal reconocida por el artículo 149.1.16^a CE, “Bases y coordinación general de la sanidad”, esta debe cohererse con la del artículo 18 EAPV, que atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.
67. En materia sanitaria, según la STC 98/2004, de 25 de mayo, “ni la fijación de las bases ni la coordinación general a la que también se refiere la regla 16 del art. 149.1 CE (que persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones, y reduciendo disfunciones según SSTC 32/1983, de 28 de abril, F. 2; 42/1983, de 20 de mayo, F. 3; 80/1985, de 4 de julio, F. 2), deben llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacías de contenido las correspondientes competencias que las Comunidades Autónomas hayan asumido en la materia (STC 32/1983, de 28 de abril, F. 2)”.
68. Conforme a ese esquema, cabría decir, desde la perspectiva deportiva, que la Comunidad Autónoma ostenta competencias para la ordenación del deporte vasco y puede desplegar dicha competencia, como ocurre en el anteproyecto, estableciendo un regulación dirigida a combatir el dopaje; mientras que desde la perspectiva sanitaria, a partir de las bases establecidas por el Estado, que han de consistir en un común denominador normativo dirigido a asegurar de manera unitaria y en condiciones de igualdad los intereses generales, la Comunidad Autónoma puede, en defensa de su propio interés, “introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto” (SSTC 32/1981; 1/1982; 32/1983; 48 y 49/1988; 69/1988; y otras más recientes como SSTC 149/1991; 141/1993; 109/2003; etc.).



69. Señalar asimismo que determinados preceptos de la LOD tienen naturaleza orgánica (disposición final segunda). Con ocasión de nuestro meritado dictamen ya tuvimos ocasión de reflexionar ampliamente sobre la materia. Solo cabe añadir que, en la medida en que aquellos afectan de manera muy tangencial a los aspectos a reformar, no se observa la existencia de límite alguno para el legislador autonómico, derivado de tal calificación, para normar sobre la “materia” del dopaje en el deporte en el ámbito de la Comunidad Autónoma. (SSTC 127/1994, 61/1997).
70. Recordar asimismo que inicialmente, respecto de los artículos 12.9, 19.1 y 21.1 de la LCD, surgieron discrepancias competenciales entre el Estado y la CAPV que llevaron a aquel a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra los mismos. Si bien, finalmente, dichas diferencias fueron solventadas por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de fecha 13 de marzo de 2013 (BOE nº 99, de 25 de abril de 2013). Los citados artículos son objeto de adecuación en los términos del acuerdo.
71. Tampoco podemos olvidar la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de 2005, “Convenio de la Unesco”, ratificada por España y que, en virtud de su artículo 4.1 y 5, dispone que los estados parte se comprometen a respetar los principios del CMA como base, adoptando las medidas apropiadas para cumplir con sus obligaciones, que podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas u otras medidas que puedan complementar al CMA.
72. En esta materia, el legislador autonómico está incorporando a su normativa las previsiones contenidas en el CMA derivadas del Convenio de la Unesco. Al respecto, tal y como ha reconocido reiteradamente el Tribunal Constitucional no existe razón alguna para objetar que una Comunidad Autónoma pueda, en el ámbito de su competencia, ejecutar el derecho internacional. Así, la ejecución de los convenios y tratados internacionales, en lo que afecten a las materias atribuidas a la competencia de las comunidades autónomas, no supone, como resulta evidente, atribución de una competencia nueva, distinta de las que en virtud de otros preceptos ya ostenta la respectiva comunidad autónoma (STC 252/1988).
73. Por ello, la ejecución del derecho comunitario o internacional corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de derecho interno, puesto que “no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario” (SSTC 236/1991 y 79/1992). En todo caso el ejercicio de las competencias propias se deben articular de modo tal que “sin invadir el ámbito competencial ajeno, no obstaculicen el desempeño de las funciones que la Constitución y los Estatutos les atribuye ni echen cargas innecesarias sobre los administrados” (SSTC 252/1988 y 79/1992).



74. Respecto a las competencias de los órganos forales de los territorios históricos, el artículo 7.b).6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos (LTH), les confiere el desarrollo y ejecución de las normas autonómicas en materia de fomento del deporte, programas de deporte escolar y deporte para todos, aspectos sobre los que el anteproyecto no incide.
75. De forma consecuente con lo dispuesto en el artículo 6 LTH, la LDPV atribuye a las instituciones comunes la competencia en materia de “regulación de la prevención, control y represión del dopaje” [artículo 4.2.q) LDPV], previsión cuya vigencia no fue afectada por la LCD, ni por la aprobación del presente anteproyecto.
76. Tampoco el anteproyecto afecta, en manera alguna, a las competencias municipales que, según establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, en su artículo 25. 2.l), se circunscriben a la materia de “actividades o instalaciones culturales y deportivas”.
77. En suma, ningún problema vemos al contenido del anteproyecto en tanto que resulta ejercicio legítimo de las competencias de la Comunidad Autónoma.
78. Desde la perspectiva organizativa, también se encuentra concernido el título competencial contenido en el artículo 10.2 EAPV, que atribuye a la Comunidad Autónoma la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Como indicó la STC 50/1999 (FJ 3), la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica es algo inherente a la autonomía, que en tanto que competencia exclusiva tiene como único contenido “la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas”.
79. Por su parte, al abordar los procedimientos disciplinarios se cuenta con el soporte de la competencia sobre normas procesales y de procedimientos administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco (artículo 10.6 EAPV).

V EXAMEN DEL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

A) Observaciones generales:

80. Como ya hemos manifestado anteriormente, el anteproyecto supone una modificación parcial de lo establecido en la LCD, se trata de una reforma que básicamente responde a la obligación de adecuar la vigente LCD al citado nuevo código mundial, aprobado en



la IV Conferencia Mundial Antidopaje que se celebró en Johannesburgo, Sudáfrica, los días 12 a 15 de noviembre de 2013, y que entró en vigor el 1 de enero de 2015.

81. Tal y como se manifiesta en la memoria, la iniciativa normativa viene a garantizar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se desea crear en el ya complejo ámbito jurídico de la lucha contra el dopaje un entorno de certidumbre y evitar colisiones con el marco jurídico internacional, que demanda una armonización.
82. Para la lucha contra el dopaje se creó la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), como una fundación de derecho privado, sometida al derecho suizo. La AMA aprobó el CMA, que son normas que no tienen carácter vinculante para los estados, por lo que fue necesario crear un instrumento de derecho público internacional al que los estados pudieran vincularse.
83. Esto se logró mediante la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la UNESCO, en su sesión de 18 de noviembre de 2005. La misma fue ratificada por España y publicada en el Boletín Oficial del Estado, pasando a formar parte del ordenamiento jurídico interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución. Aunque el texto del CMA no forma parte integrante de la Convención, esta establece expresamente, con miras a coordinar en el plano nacional e internacional las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, la obligación de las legislaciones nacionales de respetar los principios del código.
84. En la tipificación de las infracciones en materia de dopaje, el nuevo código mantiene las infracciones del vigente código de 2009, pero se añaden nuevas conductas penadas. Se incluye la posibilidad de que las muestras biológicas sean analizadas por laboratorios que no cuenten con la acreditación de la AMA, pero sí con su aprobación. Se modifican las sanciones, incrementándose de forma sustancial los periodos de suspensión. Igualmente, en consonancia con el CMA, se establece un nuevo periodo de prescripción de 10 años.
85. Asimismo, debe señalarse que otro de los objetivos de la iniciativa normativa es aprovechar la modificación de la LCD para reconocer expresamente a la AVA como el órgano especializado encargado de desarrollar las funciones atribuidas en el artículo 10 de la LCD a la Administración General de la CAPV, encarnando la representación de la organización antidopaje en el País Vasco. La AVA ya figura expresamente reconocida en el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de departamento, como un servicio de la Dirección de Juventud y Deportes.
86. Por último, el texto incorpora el contenido del Acuerdo de la Comisión Bilateral en relación con la LCD.



87. El texto analizado, en la medida en que se limita a transcribir lo anteriormente reseñado, no presenta discrepancia alguna que le impida una integración adecuada en el ordenamiento vigente en la materia. Únicamente queremos reseñar aquellos aspectos que, a nuestro juicio, se deberían completar o sobre los que se debería reflexionar a los efectos de una mejor regulación en la materia.

B) La Agencia Vasca Antidopaje:

88. Una de las novedades más significativas consiste en, tal y como se expresa en la exposición de motivos, el “reconocimiento” de la AVA, como el servicio especializado encargado de desarrollar las funciones atribuidas en el artículo 10 de la LCD a la Administración pública de la CAPV.
89. Inicialmente, con ocasión de la tramitación del anteproyecto que dio lugar a la LCD, la AVA fue configurada como un organismo de derecho público, al que se le dotaba de personalidad jurídica propia e independiente de la Administración General de la CAPV.
90. Dicha concepción fue objeto de diferentes apreciaciones que dieron como resultado que en el texto definitivo de la LCD no se contemplara la AVA de manera alguna. En su lugar, la fórmula escogida fue la de encomendar a la Administración pública de la CAPV el desarrollo de las funciones en la materia a través de la configuración de las estructuras administrativas necesarias a tal fin.
91. Este mandato fue concretado posteriormente mediante el ya citado Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura. En el mismo se determinó que se ubicará en la Dirección de Juventud y Deportes el servicio administrativo Agencia Vasca Antidopaje.
92. No siendo lo anterior suficiente, el anteproyecto pretende dar un mayor grado de visibilidad a la agencia, encomendándole directamente en el texto legal el desarrollo de las funciones en la materia.
93. Con la modificación proyectada no se pretende la creación de ningún órgano de la Administración Institucional, puesto que la norma no contiene los elementos necesarios que debería contener para tal fin. Sin embargo, no se realiza manifestación alguna sobre la naturaleza de la AVA, lo cual obliga al interprete jurídico a un ejercicio deductivo.
94. Es evidente que el reconocimiento/creación proyectado constituye una manifestación de la potestad genérica de autoorganización que el EAPV confiere a la Comunidad



Autónoma para la creación, modificación y supresión de órganos, unidades administrativas o entidades que constituyen la Administración autonómica.

95. También es cierto que esta potestad debe de ordenarse a través de unos criterios y reglas que permitan configurar de una manera ordenada la estructura administrativa, estableciendo los requisitos e instrumentos necesarios y determinando la posición de cada estructura en el sistema administrativo.
96. A día de hoy, nuestro ordenamiento autonómico carece de una norma propia de organización, con rango de ley, que otorgue pautas en dicho sentido. Ahora bien, eso no quiere decir que no existan criterios al respecto para la generación de las diferentes estructuras. Prueba de ello lo constituye el proyecto de Ley del sector público vasco, informado por esta Comisión, que, con la intención de cubrir dicha carencia, pretende plasmar legalmente los criterios a seguir en la organización administrativa del entramado institucional vasco.
97. Dicho proyecto pone de manifiesto los esquemas y criterios organizativos manejados en la actualidad por la Administración de la CAPV que, con pequeños matices, siguen el esquema clásico de la teoría organizativa administrativa reflejado tanto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC), como en la próximamente vigente, que sustituye a la anterior, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP).
98. Así, en la teoría organizativa clásica, cuando hablamos de las diferentes estructuras que se pueden configurar dentro de la Administración General y sus organismos autónomos se suele diferenciar entre órganos y unidades administrativas. Las unidades administrativas son los elementos básicos de la organización, que pueden ser más o menos complejas, se crean a través de las relaciones de puestos de trabajo y se integran en un determinado órgano. Existen, por otra parte, los órganos administrativos que son unidades administrativas a las que se les atribuyen funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo. Estas pueden ser de diferente grado según el nivel que ocupen en la escala organizativa, no estando sujetas al principio de reserva de ley y correspondiendo a cada Administración establecer las normas que rigen su creación
99. Parece evidente que, en nuestro caso, dada la eficacia de los actos de la AVA ante terceros, estaríamos ante un órgano administrativo. En este sentido, para la creación/reconocimiento de los mismos se deberían cumplir los requisitos que con carácter básico se recogen en el artículo 11 (apartados 2 y 3) de la LRJPAC, que son idénticos a los recogidos en el proyecto de Ley del sector público vasco e idénticos a



los contenidos en el artículo 5 de la próximamente vigente LRJSP, siendo los siguientes:

- Determinación de su forma de integración en la respectiva Administración y su dependencia jerárquica.
 - Delimitación de sus funciones y competencias.
 - Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.
100. En el anteproyecto se ha optado por una fórmula escueta que no satisface de manera completa los requisitos mínimos citados, ni otros que, derivados de los anteriores, se antojan imprescindibles para dotar a la AVA de una mínima seguridad jurídica.
101. Esta materia no está reservada en bloque a la ley por la Constitución, por lo que suele regularse directamente por cada Administración pública. Ahora bien, que no requiera una formulación legal no quiere decir que, si se opta por ella, se pueda eludir cumplir los requisitos mínimos exigidos a tal fin.
102. En la formulación escogida, aunque se suponga, no se atisba la naturaleza jurídica del órgano que se pretende crear. Tampoco entendemos suficientemente satisfechos los requisitos relativos a su forma de integración y su dependencia jerárquica, aspectos que se deberían aclarar para conocer su modo de actuación.
103. En todo caso, se deberían concretar, de manera general, algunos aspectos relacionados con sus potestades, funciones, organización y procedimientos de actuación que, dado la entidad del órgano, deberían ser desarrollados mediante la colaboración reglamentaria.
104. Finalmente, tal y como hemos manifestado anteriormente, en el expediente no figura apartado relativo a la dotación de créditos para su funcionamiento, aspecto que debería ser completado en el expediente.

C) Otras observaciones al articulado:

105. Ya hemos expresado que los **artículos 12.9, 19.1 y 21.1** responden a la traslación del Acuerdo de la Comisión Bilateral en relación con la LCD.
106. Respecto al resto de las reformas, que pretenden adaptar los dictados del CMA a la LCD, no presentan cuestiones especialmente relevantes, siendo nuestros comentarios destinados a la mejora jurídica de lo proyectado.



107. En el **artículo 18** se ha modificado el apartado 3, siguiendo el artículo 6.1 de CMA, para posibilitar que las muestras puedan ser analizadas también por laboratorios aprobados por la AMA. Este tipo de laboratorios no cuentan con la acreditación de aquella, pero se hace necesaria su colaboración por una razón de costes y de acceso geográfico. Para ello, la AMA se asegura de que el laboratorio satisface los altos estándares de análisis y de custodia requeridos por ella.
108. Cabe reseñar que el CMA solo obliga a que las muestras sean analizadas por ambos tipos de laboratorios en el caso de que se trate de sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista, permitiendo, para el resto de casos, que puedan utilizarse otro tipo de laboratorios siempre que los resultados sean fiables.
109. Asimismo, convendría que se reflexionase sobre la inclusión de la posibilidad prevista en el artículo 20.2 de la LOD, que permite reconocer también la validez de los análisis practicados por los laboratorios que ya cuentan con homologación estatal. En todo caso, reseñar que la elección del laboratorio dependerá de la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados.
110. El **artículo 22 bis** introduce la suspensión automática de la licencia después de un resultado analítico adverso por un método prohibido o una sustancia prohibida distinta de una sustancia específica. Sobre esta cuestión debemos advertir que el CMA establece que esta suspensión se impondrá tras llevar a cabo los procesos de revisión y notificación previstos en sus artículos 7.2, 7.3 y 7.5. Al respecto, el anteproyecto únicamente contempla los procesos relativos a la revisión, obviando las determinaciones relativas a la notificación al término de la revisión de los resultados analíticos adversos y la revisión de los resultados atípicos en el pasaporte y de los resultados adversos en el pasaporte.
111. Por otra parte, tampoco se menciona en el texto la posibilidad de levantar la suspensión en los casos en los que se demuestre al tribunal de expertos que en la infracción está probablemente involucrado un producto contaminado.
112. En este ámbito, la reforma no ha contemplado la suspensión provisional optativa, basada en un resultado analítico adverso por sustancias específicas, productos contaminados u otras infracciones de las normas antidopaje. Al respecto, no se encuentra fundamentación en el expediente que nos ayude a comprender tal opción.
113. En el **apartado 1 del artículo 23** se tipifican dos nuevas infracciones muy graves, relativas a la complicidad y a la asociación prohibida, siguiendo lo estipulado en los artículos 2.9 y 2.10 del CMA. Cabe añadir que, en el caso de la asociación prohibida, el



artículo únicamente parece recoger los supuestos en los que la persona de apoyo al deportista no está a sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, no apreciándose la inclusión de la referencia en el caso de sujeción y que esté cumpliendo el periodo de suspensión. Asimismo, no se observa la tipificación de la asociación con la persona que está actuando como encubridor o intermediario de las personas descritas.

114. La nueva redacción dada al **artículo 24** pretende introducir el régimen sancionador previsto en el CMA, junto con los criterios que permiten la graduación de los periodos de suspensión. Ahora bien, junto con lo anterior, el texto mantiene la tipificación de las sanciones recogidas en los tres primeros apartados del texto vigente. Esto provoca que la mayoría de las infracciones se contemplen por duplicado, lo que no contribuye a la claridad ni a la seguridad jurídica del texto.
115. Así, inicialmente, se recogen la infracción junto con otras que responden a similar gravedad estableciéndose una horquilla de suspensión y, en su caso, de multa. Por otra parte, las modificaciones introducidas siguen un patrón distinto identificando la conducta concreta para imponer una sanción fija que luego puede ser rebajada en un periodo concreto en función de determinadas circunstancias atenuantes.
116. Se da la particularidad de que algunas sanciones pueden llegar a ser inferiores a las marcadas con carácter general en las horquillas de los tres primeros apartados (por ejemplo, la señalada en el apartado 8º en relación con el 1º). Por ello, convendría revisar la redacción dada a los tres primeros apartados, en relación con el resto, a los efectos de dotar de coherencia y seguridad jurídica a la materia. O, incluso, podrá valorarse su supresión, integrando en el lugar adecuado aquellos aspectos no recogidos en los apartados siguientes.
117. Por otra parte, cabría reflexionar sobre la oportunidad de integrar los criterios de aplicación de los periodos de suspensión dentro del artículo 28, dedicado también a los criterios para la imposición de sanciones. De esta forma se evitaría la pérdida de sistematicidad que provocará dificultades a la hora de imponer los criterios en la materia.
118. El **artículo 24 bis** incluye las previsiones del CMA relativas a las sanciones por infracciones múltiples. En el mismo se echa en falta la referencia a la posibilidad de que el periodo de suspensión pueda ser objeto de reducción adicional en los casos contemplados en el artículo 10.6 del CMA.
119. Por su parte, el 2º párrafo quedaría más completo si se indicase que el periodo de suspensión será desde ocho años hasta la suspensión de por vida.



120. Asimismo la expresión empleada en el párrafo 4 relativa a que la organización antidopaje se haya “esforzado razonablemente para presentar la notificación”, aun proviniendo del CMA, incorpora a nuestro ordenamiento conceptos jurídicos indeterminados que deberían ser descartados. En este supuesto sería más adecuado referenciar que la organización antidopaje debería acreditar el intento de la práctica de la notificación, en los términos previstos en la normativa establecida al respecto.
121. El **artículo 30** supone la traslación al texto legal del artículo 10.8 del CMA, relativo a la anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje. Ahora bien, en el mismo no se incluye, tal y como se realiza en el CMA, el periodo límite de dicha medida “hasta el inicio de cualquier suspensión provisional o periodo de suspensión”.
122. Las previsiones del **artículo 38 bis** ya han sido objeto de un riguroso escrutinio por parte de la AVPD sin que proceda insistir sobre las consideraciones que efectúa y, que como anteriormente hemos expuesto, la práctica totalidad de las mismas ya han sido objeto de acogimiento en el texto.
123. Únicamente advertir que en el mismo no se ha incluido la salvedad, en relación a la publicación de resultados de menores, recogida en el artículo 14.3.6 del CMA, que apunta a que cuando el deportista u otra persona que haya sido hallado culpable sea menor no será necesaria la comunicación pública obligatoria y que la comunicación pública, en el caso de que afecte a un menor, será proporcional a los hechos y circunstancias de caso.

D) Observaciones de técnica normativa:

124. En la materia de técnica normativa la Comisión recuerda que el anteproyecto se debe ajustar a las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, aplicables en virtud de la disposición adicional tercera de la LPEDG.
125. Siguiendo lo expresado en las mismas, se formulan las siguientes observaciones a fin de lograr un producto normativo técnicamente más acabado.
126. El título de la norma modificativa deberá explicitar su carácter de tal. Así las normas que tengan por objeto la modificación o derogación de otras anteriores deberán indicar sumariamente en su título, además de la materia regulada, el objeto o finalidad de la misma, modificación o derogación,



127. El anteproyecto informado consiste en una norma de modificación de diferentes artículos que, según las directrices referidas, deben abordarse no de forma agrupada, en un artículo único, sino cada modificación en un artículo independiente, que serán numerados ordinalmente.
128. Por otra parte, el título del artículo modificativo deberá citar el número y el título del artículo a modificar, si lo tuviere, y de la norma modificada. En este sentido, los apartados existentes podrían constituirse en artículos en la mayoría de los casos.
129. Las salvedades serían las correspondientes a las modificaciones de los artículos 13, 23, 30 y 37, para las que se emplea más de un apartado, que deberían ser agrupadas en un artículo.
130. En la composición de las disposiciones transitorias es preferible la denominación correlativa de disposición transitoria primera, disposición transitoria segunda, frente a la titulación genérica de la parte como disposiciones transitorias y luego su enumeración como 1 y 2.
131. Asimismo, aunque no se incluye en el texto, convendría reemplazar la mención que se realiza en el artículo 36.2 a la derogada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, sustituyéndola por la vigente. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
132. Finalmente, en el artículo 38 bis 4. convendría sustituir la palabra “comunicación” por “divulgación”, para evitar equívocos con otra figura jurídica diferente

CONCLUSIÓN

La Comisión dictamina que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, puede elevarse al Consejo de Gobierno para su aprobación el anteproyecto de ley de referencia.

Lo que certificamos en Vitoria-Gasteiz, a 22 de enero de 2016 para su conocimiento y consideración, recordándole la obligación prevista en el artículo 30.2 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de comunicar a esta Comisión la disposición o resolución que finalmente se adopte, en la forma y plazo que se establecen en el artículo 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento (aprobado por Decreto 167/2006, de 12 de septiembre).



Vº Bº:

Jesús María Alonso Quilchano,
Secretario

Sabino Torre Díez,
Presidente